Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958 Franqueo Concertado: Núm. 45/2

TRIBUNALSUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

SALA DE LO SOCIAL

SECCION 3

Edicto

En las actuaciones número 2.361 de 2008 a las que se refiere el encabezamiento seguidas ante la Sección 3 de la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia, dimanante de los autos número 700 de 2007 del Juzgado de lo Social número 4 de Madrid, promovidos por Luis Miguel Cartas Miguel, contra Hegida Proyectos y Construcciones, S.L., Tesorería General de la Seguridad Social, Instituto Nacional de la Seguridad Social, Asepeyo Mutua de A.T. y Enfermedades Profesionales, sobre incapacidad de grado, con fecha 5 de mayo de 2010 se ha dictado la siguiente resolución, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal:

Procédase a la publicación del fallo de la resolución citada.

Se advierte a la parte en ignorado paradero que, en lo sucesivo, se le efectuarán las notificaciones en estrados, salvo que se trate de autos, sentencias o emplazamientos, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 59 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Y para que sirva de notificación y advertencia en forma a Hegida Proyectos y Construcciones, S.L., en ignorado paradero, se expide el presente edicto en Madrid a 17 de noviembre de 2010.–El Secretario Judicial (firma ilegible).

Ilustrísimos señores don José Ramón Fernández Otero, doña Josefina Triguero Agudo y don Miguel Moreiras Caballero.–En Madrid a 5 de mayo de 2010, habiendo visto las presentes actuaciones la Sección 3 de la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por los ilustrísimos señores citados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española, en nombre de S.M. El Rey y por la autoridad que le confiere el pueblo español ha dictado el siguiente

Auto

En las actuaciones a que se refiere el encabezamiento fue interpuestas por el Letrado don Ignacio Emparan Rozas, en nombre y representación de don Luis Miguel Cartas Miguel, siendo Magistrado-Ponente el ilustrísimo señor don Miguel Moreiras Caballero, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes

Antecedentes de hecho

Unico: Por el Magistrado ponente de la sentencia dictada en las presentes actuaciones que fue aclarada por auto corrigiendo el error aritmético cometido en la misma al que se hace referencia detallada en su parte dispositiva se ha observado en el día de la fecha que dicho auto de aclaración lleva fecha 30 de diciembre de 2009, lo que es un evidente error de transcripción, porque la fecha en que se dictó el referido auto fue el 30 de marzo de 2010, por eso las diligencias practicadas para su notificación a las partes se acordaron por esta Sala de lo Social el 5 de abril de 2010, como ha sido observado tras revisar las actuaciones.

Fundamentos de derecho

Unico: Una vez observada y constatada la fecha de 30 de diciembre de 2009 en el auto de aclaración que solo es debido a un error material de trascripción como se deduce tanto de las fechas de los escritos presentados por las partes como de las diligencias de la Sala para darles trámite, incluida la de 5 de abril de 2010 en la que se dispone notificar dicho auto que realmente se hizo el 30 de marzo de 2010, procede, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 267 de la L.O.P.J. aclarar de oficio el susodicho error material.

Vistos los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

La Sala acuerda

Que procede aclarar de oficio la resolución de esta Sala que aparece con fecha 30 de diciembre de 2009 la cual deberá llevar como fecha el 30 de marzo de 2010, dejando subsistentes los demás pronunciamientos de la misma.

Notifíquese a las partes advirtiéndoles que contra esta resolución no cabe recurso alguno. No obstante lo dicho en el párrafo anterior, en tanto ha de entenderse que este auto se integra en la resolución a la que aclara, corrige, subsana o complementa, el plazo para interponer el recurso que cupiera contra dicha resolución originaria se reinicia a partir del momento en el que las partes sean notificadas de este auto. Si alguna de las partes interesadas en estas actuaciones hubiere ya presentado, preparado o anunciado el pertinente recurso contra la resolución originaria aclarada, corregida, subsanada o complementada, su actuación se reputa válida a todos los efectos, sin perjuicio de que, a la vista de este auto, pueda completarla en el plazo que con él se abre.

Así, por este nuestro auto, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Ante mi.–El Secretario Judicial.

Diligencia. Se cumple lo ordenado. Doy fe.

N.º I.-12145